



Ciudad de México, a 19 de febrero de 2024.

**VISTOS:** Para dar cumplimiento a la resolución recaída al **Recurso de Revisión RRA 16567/23**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, derivado de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública **333021323000243**:

## ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **333021323000243**, de fecha 24 de octubre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se requirió lo siguiente:

### Descripción clara de la solicitud de información

*"En cuanto al personal gerencial (Coordinador y Supervisor) de los programas Federales E023 y S200 PFAM del Instituto de Salud para el Bienestar INSABI ahora IMSS Bienestar dentro de la Secretaría de Salud en el Estado de Guanajuato, se solicita la siguiente información: ¿Cuál fue el proceso de reclutamiento, selección y contratación de dicho personal? así como los requisitos necesarios para los puestos en los que fueron contratados. ¿Con qué códigos fueron contratados? ¿Cuáles son los perfiles el personal contratado? Y a partir de qué fecha fue contratado dicho personal. También se solicita saber ¿Cuáles son las funciones para las cuáles fue contratado dicho personal? y, ¿Cómo se está evaluando el cumplimiento de sus actividades? ¿Cuál es su horario laboral? Y si se cuenta con formas de verificar el cabal cumplimiento del mismo (es necesario compartir las listas de asistencia, los oficios de comisión, periodos vacacionales otorgados y permisos laborales). ¿Cuáles son los derechos laborales que les corresponden de acuerdo a su tipo de contrato?"*

*Es importante señalar que dicha información ya fue previamente solicitada al Instituto de Salud para el Bienestar, quienes refiere que ese Instituto de Salud para el Bienestar está en proceso de extinción por lo que resulta notoriamente incompetente para atender esta solicitud de información, por lo que sugieren dirigir la solicitud a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud IMSS BIENESTAR" (sic)*

- I. En tal virtud, la Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**, turnó a la **Unidad de Administración y Finanzas**, la solicitud de información de referencia, a fin de que emitieran una respuesta conforme a sus funciones y atribuciones.
- II. Con fecha, fecha, 23 de noviembre de 2023, la **Unidad de Administración y Finanzas**, mediante Correo Electrónico, Institucional brindó contestación a través de la **Coordinación de Recursos Humanos** en los términos siguientes:

Página 1 de 26



"En atención al oficio **IB-DT-413-2023** de fecha 25 de octubre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 123 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, respecto del folio **333021323000243**, que se transcribe para pronta referencia:

#### **DESCRIPCIÓN CLARA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

##### **"Modalidad preferente de entrega de información"**

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

##### **Descripción clara de la solicitud de información**

"En cuanto al personal gerencial (Coordinador y Supervisor) de los programas Federales E023 y S200 PFAM del Instituto de Salud para el Bienestar INSABI ahora IMSS Bienestar dentro de la Secretaría de Salud en el Estado de Guanajuato, se solicita la siguiente información: [1] ¿Cuál fue el proceso de reclutamiento, selección y contratación de dicho personal? [2] así como los requisitos necesarios para los puestos en los que fueron contratados. [3] ¿Con qué códigos fueron contratados? [4] ¿Cuáles son los perfiles del personal contratado? [5] Y a partir de qué fecha fue contratado dicho personal. También se solicita saber [6] ¿Cuáles son las funciones para las cuáles fue contratado dicho personal? y, [7] ¿Cómo se está evaluando el cumplimiento de sus actividades? [8] ¿Cuál es su horario laboral? [9] Y si se cuenta con formas de verificar el cabal cumplimiento del mismo (es necesario compartir las listas de asistencia, los oficios de comisión, periodos vacacionales otorgados y permisos laborales). [10] ¿Cuáles son los derechos laborales que les corresponden de acuerdo a su tipo de contrato?" Es importante señalar que dicha información ya fue previamente solicitada al Instituto de Salud para el Bienestar, quienes refiere que ese Instituto de Salud para el Bienestar está en proceso de extinción por lo que resulta notoriamente incompetente para atender esta solicitud de información, por lo que sugieren dirigir la solicitud a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud IMSS BIENESTAR" ... (sic). **[Numeración añadida propia]**

#### **RESPUESTA**

Visto el contenido del folio de acceso a la información que se atiende, en el cual en su parte integral se requiere información relativa al Coordinador y Supervisor de los Programas E023 Atención a la Salud, así como el de S200 Fortalecimiento de la Atención Médica (FAM), en el Estado de Guanajuato.

Sobre el particular, es de señalar que la información que se recopiló para la atención del folio de acceso a la información pública, es la que obra en los archivos de la División de Gestión de Personal dependiente de la Coordinación de Recursos Humanos (CRH), en la forma en que se detenta en las áreas y en el estado en que se encuentra, atendiendo al procesamiento de la misma de conformidad a las peculiaridades de la información y a los formatos ya existentes, en estricto apego a lo establecido en el artículo 130 párrafo 4º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, precepto que por su importancia a continuación se transcribe:





"Artículo 130. ...

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita..." (Sic).

Por lo que hace al numeral **1**, en lo tocante a las plazas de Coordinador y Supervisor, se informa que el proceso de selección para su contratación en los programas E023 y S200, se estableció en la Convocatoria No. MDB-018/INSABI/2022, la cual se encuentra consultable en el link <https://www.gob.mx/insabi/documentos/convocatoria-no-mdb-018-insabi-2022>, documento que se proporciona al solicitante en medio electrónico en formato PDF, el cual, en el apartado "EL PROCESO DE SELECCIÓN", estableció el proceso correspondiente, y que a efecto de su gráfica visualización se transcribe a continuación:

#### "...EL PROCESO DE SELECCIÓN

Concluida la postulación a la Convocatoria, cuestionario y documentación, se dará inicio al proceso de selección, el cual se realizará bajo las siguientes características:

- a) Se aplicarán pruebas psicométricas y exámenes médicos.
- b) Se llevará a cabo la dictaminación del personal idóneo para la ocupación del puesto, mediante la evaluación de los conocimientos y habilidades. Las materias a evaluar, serán: administración, planeación, salud pública, habilidades gerenciales (negociación, liderazgo y orientación a resultados), y conocimiento de la regionalización operativa de los servicios de salud.
- c) La persona que concluya satisfactoriamente el proceso de pruebas psicométricas, exámenes médicos y evaluación de conocimientos y habilidades será citado a una entrevista.
- d) El INSABI mediante oficio notificará al Titular de los Servicios de Salud de la Entidad Federativa, las designaciones correspondientes.
- e) Para aquellos aspirantes que no hayan sido seleccionados, su folio seguirá activo y podrán participar en convocatorias subsecuentes." (Sic).

Tocante al numeral **2**, de conformidad con lo establecido en la Convocatoria No. MDB-018/INSABI/2022, en el apartado "REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN", se determinó los pasos a cumplimentar por los aspirantes a las plazas de Coordinador y Supervisor, y que para su pronta identificación se enlistan de la forma siguiente:

#### "...REQUISITOS DE PARTICIPACIÓN

1. Registrarse en plataforma de Médicos del Bienestar y obtener tu Folio Único de Registro (FUR) del Programa. En caso de que no cuentes con FUR, deberás tramitarlo en el siguiente link:



<https://medicosdelbienestar.salud.gob.mx/admin/>

Si ya te registraste en la plataforma, no es necesario que vuelvas a hacerlo.

2. Postulación en la página de Médicos del Bienestar, en la Convocatoria:  
**MDB-018/INSABI/2022**

3. Ser ciudadana (o) mexicana (o), en pleno ejercicio de sus derechos, o extranjera (o) cuya condición migratoria permita el ejercicio de la profesión correspondiente.

4. Contar con título académico y cédula profesional que acredite el perfil requerido para el puesto.

5. No estar inhabilitada (o) para el servicio público federal, ni encontrarse en alguna otra causa de impedimento legal.

6. No ser parte de algún juicio, de cualquier naturaleza, en contra de la Secretaría de Salud, o los Servicios Estatales de Salud.

7. No contar con una plaza en el INSABI.

Referente al numeral 3, acorde a lo determinado en el apartado "TIPO DE CONTRATACIÓN", para las plazas de Coordinador (Director de Área) y Supervisor (Subdirector de Área), se informa que los códigos de puesto que se asignaron fueron los correspondientes a CPSAAA0004 y el de CPSAAA0005, respectivamente.

Atinente al numeral 4, acorde con lo establecido en la Convocatoria No. MDB-018/INSABI/2022, se determinó lo relativo al perfil para las plazas de Coordinador y Supervisor, en el apartado "PERFIL ACADÉMICO Y EXPERIENCIA REQUERIDOS", mismos que para su pronta identificación se describen a continuación:

**"...PERFIL ACADÉMICO Y EXPERIENCIA REQUERIDOS**

NOMBRE DEL PUESTO	VACANTES	ESCOLARIDAD	EXPERIENCIA
COORDINADOR (DIRECTOR DE ÁREA)	31	TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA O MEDICA	FORMACIÓN COMPLEMENTARIA EN ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, EPIDEMIOLOGÍA O SALUD PÚBLICA Y 3 AÑOS EN PUESTOS SIMILARES DE CARACTER GERENCIAL
SUPERVISOR (SUBDIRECTOR DE ÁREA)	69	TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL EN EL ÁREA MÉDICA	2 AÑOS COMO PERSONAL OPERATIVO DEL PROGRAMA, O EN TRABAJO COMUNITARIO
<b>TOTAL</b>	<b>100</b>	<b>Instituto de Salud para el Bienestar</b>	

..." (Sic)

En lo correspondiente al numeral 5, se informa que la fecha de contratación de personal para las plazas de Coordinador y Supervisor, su ingreso fue el 30/05/2023.

Relativo al numeral 6, por lo que hace a las funciones de las plazas de Coordinador y Supervisor, son las que se encuentran determinadas en el "Perfil de puesto Coordinador PFAM y E023", así como del "Perfil de puesto Supervisor PFAM y E023", y que se transcriben a continuación:





**Perfil de puesto Coordinador PFAM y E023**

**Funciones:**

- Apoyar a los SES en el seguimiento, supervisión y cumplimiento de la comprobación del ejercicio de los recursos transferidos por la Federación para la operación del Programa y demás informes y obligaciones derivadas del Convenio y de las presentes;
- Atender las observaciones y recomendaciones normativas emitidas por las autoridades competentes en relación al Programa;
- Gestionar con otras áreas de los SES la capacitación para los Equipos de Salud Itinerantes, que den respuesta a los requerimientos mínimos establecidos por el Programa en el numeral 6.5.3 de las presentes Reglas;
- Organizar y conducir las sesiones y réplicas, conjuntamente con el Jefe Estatal de Enseñanza, o autoridades de salud de la Entidad Federativa, de los cursos y actualizaciones como parte del Programa Anual de Capacitación;
- Integrar el expediente del personal gerencial y operativo por UMM, que incluya copia de cédula (evidencia de corroboración en la plataforma de la Dirección General de Profesiones) y título profesional de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.5.2 de las presentes Reglas, carta o documento vigente de asignación a la UMM correspondiente y evidencia de capacitación de al menos los últimos seis meses (de acuerdo con lo reportado al INSABI en el informe mensual de capacitación);
- Coordinar y administrar el Programa con base en los lineamientos normativos establecidos en las presentes Reglas y los que, con base en las mismas, determine el INSABI;
- Cumplir en tiempo y forma con los requerimientos de información solicitados por el INSABI que comprenda la comprobación de los recursos transferidos al Programa, a través de las diversas fuentes de financiamiento, así como de cualquier otro informe derivado de las obligaciones estipuladas en los Convenios y en las presentes Reglas;
- Dar seguimiento y supervisión con los SES para el cumplimiento de la comprobación del ejercicio de los recursos transferidos por la Federación para la operación del Programa, así como desarrollar e implementar los mecanismos de control y supervisión necesarios en el ámbito de su competencia para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los anexos contenidos en los modelos de Convenios señalados en los anexos 1A, 1B y 1C de las presentes Reglas;
- Gestionar al interior de la Entidad Federativa la entrega oportuna de los informes que se deriven como obligaciones (recibo, certificados de gasto, relaciones de gasto, estados de cuenta bancarios, reporte de rendimientos financieros y cierre presupuestario, indicadores de desempeño) señaladas en el Convenio;
- Integrar el soporte documental probatorio de los servicios de mantenimiento preventivo y correctivo realizados a las UMM Federales, de conformidad con el reporte de mantenimiento mensual enviado al INSABI;



- *Participar con las Jurisdicciones Sanitarias para la ejecución efectiva de Programas Federales que coinciden con el cumplimiento del objetivo del Programa;*
- *Promover la coordinación de actividades de supervisión estatal, control y seguimiento del Programa con las Jurisdicciones Sanitarias, de conformidad con el Modelo de Supervisión que establezca el INSABI, y contar con los documentos completos derivados de la supervisión a cada UMM;*
- *Entregar al INSABI, la información que en su momento le requiera para el seguimiento de la operación del Programa;*
- *Reportar periódicamente al INSABI, mediante los formatos establecidos, la productividad mensual de las UMM, de conformidad con el calendario establecido;*
- *Elaborar el Programa Anual de Supervisión Estatal de conformidad con el Modelo de Supervisión que establezca el INSABI;*
- *Apoyar al INSABI en las acciones de seguimiento y supervisión federal del Programa que éste determine;*
- *Ejecutar las acciones necesarias para asegurar el abasto completo de medicamentos e insumos para la adecuada atención de la población que habita en las localidades que componen las rutas de las UMM del Programa;*
- *Resguardar y custodiar las UMM, los equipos médicos y tecnológicos del Programa y todos los bienes inherentes a la operación del mismo que hayan sido financiados con recursos presupuestarios federales;*
- *Garantizar que las UMM cuenten con las pólizas de seguros vigentes que amparen la unidad, equipamiento y ocupantes;*
- *Gestionar, conducir y vigilar que se lleven a cabo puntualmente las acciones de conservación y mantenimiento de las UMM, así como la correcta conservación de la unidad, instrumental y equipo médico de las mismas;*
- *Notificar de manera inmediata al INSABI, cualquier siniestro ocurrido a los bienes adquiridos con recursos federales y entregados en comodato a la Entidad Federativa para la operación del Programa, así como cumplir bajo su estricta responsabilidad con los requisitos y plazos para hacer efectivos los seguros correspondientes;*
- *En situaciones de Contingencia, apegarse a las instrucciones para la movilización de UMM emitidas por el INSABI;*
- *Gestionar las acciones de difusión del Programa en la Entidad Federativa;*
- *Resguardar la documentación relativa a los comodatos de las UMM, así como de cualquier otro bien que bajo esta figura sea entregado por la Federación a la Entidad Federativa;*



- Promover la integración y operación de Comités de Contraloría Social y los Comités Locales de Salud, para la vigilancia de los servicios de salud que proporcionan las UMM del Programa en la Entidad Federativa correspondiente;
- Promover la coordinación de actividades con las Jurisdicciones Sanitarias para el adecuado control y manejo de la operación del Programa y de los equipos de salud itinerantes, y;
- Al término de su gestión, realizar un acta de entrega-recepción de los asuntos a cargo del Programa.

### **Perfil de puesto Supervisor PFAM y E023**

- Participar en la programación operativa de las rutas establecidas de las UMM, verificar y documentar su cumplimiento;
- Supervisar a cada UMM cuando menos dos veces al año de conformidad con el Modelo de Supervisión que establezca el INSABI, y realizar conjuntamente con la persona Coordinadora las gestiones necesarias para que las UMM tengan de manera oportuna los medicamentos y otros insumos necesarios para su operación, así como reforzamiento de procesos de acuerdo a lo establecido en el Plan de Seguimiento por UMM;
- Vigilar que el personal operativo del Programa cumpla con la cobertura de atención a sus localidades de conformidad con el Cronograma de visitas a localidades por UMM, funciones y horarios que tienen encomendadas y tengan los elementos necesarios para desempeñar sus actividades;
- Participar en los procesos de capacitación del personal operativo;
- Apoyar en la atención de las observaciones y recomendaciones normativas que reciben las Jurisdicciones Sanitarias y el personal operativo de las UMM;
- Participar en la constitución de los Comités Locales de Salud en las Localidades en Cobertura del Programa, así como vigilar y dar seguimiento al cumplimiento del Programa de Contraloría Social;
- Apoyar y dar seguimiento a las acciones de conservación y mantenimiento de las UMM, así también del equipo e instrumental médico;
- Vigilar que se lleven a cabo puntualmente las acciones de conservación y mantenimiento de las UMM;
- Implementar el programa de supervisión que determine la Coordinación del Programa en su Entidad Federativa, e informar al INSABI a través de la persona Coordinadora de sus resultados, así como del plan de mejora establecido;
- Apoyar al INSABI en las acciones de seguimiento y supervisión federal del Programa que éste determine;
- Apoyar a la persona Coordinadora del Programa en la elaboración y seguimiento de los informes solicitados por el INSABI, y



- Al término de su gestión, realizar un informe de los asuntos a cargo del Programa

Concerniente al numeral **7**, es de precisar que en función de las atribuciones principales establecidas en el Artículo 41 del Estatuto Orgánico de los Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se advierte que la Coordinación de Recursos Humanos (CRH), propone, controla y establece las políticas, normas, planes, programas y criterios, respecto a la gestión y sistemas de información de personal, procesos de recursos humanos, capacitación y relaciones laborales, entre otras atribuciones relacionadas con las mismas.

En términos de lo anterior, y toda vez que en las funciones antes señaladas no se establece la atribución en lo referente a la evaluación del cumplimiento de actividades, se infiere, que esta CRH, no detenta la información relacionada con el citado punto.

En lo respectivo al numeral **8**, se informa que el horario es de 8:00 a 16:00 horas, el cual es acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que dispone:

"Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas." (Sic).

En lo que corresponde al numeral **9**, la verificación del cumplimiento del horario se encuentra fuera del alcance de la CRH, en términos de lo señalado en el numeral 7.

No obstante a lo anterior, es de mencionar que referente a proporcionar listas de asistencia y periodos vacacionales otorgados, se adjunta la evidencia correspondiente en medio electrónico, precisando se valore, bajo los términos de la normatividad en materia de transparencia, la modalidad de entrega, a través de algún dispositivo electrónico, atendiendo al volumen de información.

Finalmente, referente al numeral **10**, se precisa que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional, determina los derechos de los trabajadores, normativa que se encuentra consultable en el link <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTSE.pdf>.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo" (sic)

- III. La Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**, dio respuesta mediante **Oficio No. IMSS-BIENESTAR-UT -588-2023** de fecha 23 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los términos siguientes:

"Sobre el particular, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en ejercicio de las atribuciones conferidas a este Sujeto Obligado previstas en el Estatuto Orgánico que lo rige, se hace de su conocimiento que su solicitud fue turnada a la **Unidad de Administración y Finanzas**, unidad administrativa que en razón de las funciones que realiza pudiera contar con la



información solicitada; por lo que se adjunta, respuesta proporcionada, por la unidad administrativa señalada.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

- IV. El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales notificó a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), la admisión del Recurso de Revisión **RRA 16567/23**, interpuesto por el particular en contra de la solicitud inicial.
- V. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

**"En lo relativo al perfil para las plazas de Coordinador y Supervisor, en el apartado "PERFIL ACADÉMICO Y EXPERIENCIA REQUERIDOS", establecen que COORDINADOR (DIRECTOR DE ÁREA) TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL EN EL ÁREA MÉDICA Y/O ADMINISTRATIVA FORMACIÓN COMPLEMENTARIA EN ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, EPIDEMIOLOGÍA O SALUD PÚBLICA Y 3 AÑOS EN PUESTOS SIMILARES DE CARÁCTER GERENCIAL SUPERVISOR (SUBDIRECTOR DE ÁREA) TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL EN EL ÁREA MÉDICA 2 AÑOS COMO PERSONAL OPERATIVO DEL PROGRAMA, O EN TRABAJO COMUNITARIO Sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2023, refiere que para el puesto de Coordinador del programa se requiere una "experiencia laboral comprobable en puestos similares de carácter gerencial de cuando menos 3 años, preferentemente como Supervisor (a) del Programa"; y para el supervisor una "experiencia como mínimo dos años preferentemente como personal operativo del Programa, o en trabajo comunitario"; el supervisor no contando con esta experiencia ni dentro del programa ni en trabajo comunitario. Además, establece como requisitos: -Conocimiento de la RISS de la Entidad Federativa; -Disponibilidad de tiempo completo y para viajar, y -No tener otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Y tanto el personal que funge como Coordinador y el Supervisor no cuentan con conocimiento de las Redes Integradas de Servicios de Salud dentro del Estado de Guanajuato, ya que nunca han trabajado dentro del mismo, no tienen conocimiento sobre el primer nivel de atención, los programas prioritarios en salud y no cuentan con disponibilidad de tiempo ya que se encuentran laborando fines de semanas en otras instituciones del sector salud en sus respectivos estados de procedencia, no cumpliendo con lo establecido en dichas reglas. Refieren que el horario del personal es de 8:00 a 16:00 horas, el cual es acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que dispone: "Artículo 22.- La duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas." (Sic). Por lo anterior anexo evidencia de 2 meses en donde de acuerdo a Reporte de Eventos de asistencia correspondientes a los meses de Abril y Mayo 2023, registran que laboraron de 8:30 a 16:00, solo contando con estos registros ya que las listas de checada de hora de entrada y salida no han sido proporcionadas hasta el momento. Cabe señalar que se tiene conocimiento que derivado de que es el personal que se encuentran como encargados de dichos programas y son los que están a cargo de su registro en las listas de asistencia, no cumplen con el horario ni laboran los días de acuerdo a establecido en su contrato, tomando días que no se encuentran dentro de lo señalado en el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.**



**"Artículo 29.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral." Ni cumpliendo con lo establecido en el artículo 44: "Artículo 44.- Son obligaciones de los trabajadores: VI.- Asistir puntualmente a sus labores; " Lo cual puede ser verificado con las cámaras de vigilancia que se encuentran dentro del establecimiento" (sic)**

VI. En atención al Recurso de Revisión que nos ocupa, y en vía de alegatos la **Unidad de transparencia**, se pronunció en los términos siguientes:

*"Esta Unidad de Transparencia es competente para dar atención al Recurso de Revisión interpuesto por el particular, radicado en el expediente **RRA 16567/23**, a cargo del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de conformidad con los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 150, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156, fracciones II y IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

1. La Unidad de Transparencia dio debida atención a la solicitud de información, conforme se describió en los antecedentes.

2. El acto recurrido por el particular fue el siguiente:

#### **Razón de la interposición**

#### **ACTO RECLAMADO**

*"En lo relativo al perfil para las plazas de Coordinador y Supervisor, en el apartado "PERFIL ACADÉMICO Y EXPERIENCIA REQUERIDOS", establecen que COORDINADOR (DIRECTOR DE ÁREA) TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL EN EL ÁREA MÉDICA Y/O ADMINISTRATIVA FORMACIÓN COMPLEMENTARIA EN ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, EPIDEMIOLOGÍA O SALUD PÚBLICA Y 3 AÑOS EN PUESTOS SIMILARES DE CARÁCTER GERENCIAL SUPERVISOR (SUBDIRECTOR DE ÁREA) TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL EN EL ÁREA MÉDICA 2 AÑOS COMO PERSONAL OPERATIVO DEL PROGRAMA, O EN TRABAJO COMUNITARIO Sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2023, refiere que para el puesto de Coordinador del programa se requiere una "experiencia laboral comprobable en puestos similares de carácter gerencial de cuando menos 3 años, preferentemente como Supervisor (a) del Programa"; y para el supervisor una "experiencia como mínimo dos años preferentemente como personal operativo del Programa, o en trabajo comunitario"; el supervisor no contando con esta experiencia ni dentro del programa ni en trabajo comunitario. Además, establece como requisitos: -Conocimiento de la RISS de la Entidad Federativa; -Disponibilidad de tiempo completo y para viajar, y -No tener otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Y tanto el personal que funge como Coordinador y el Supervisor no cuentan con conocimiento de las Redes Integradas de Servicios de Salud dentro del Estado de Guanajuato, ya que nunca han trabajado dentro del mismo, no tienen conocimiento sobre el primer nivel de atención, los programas prioritarios en salud y no cuentan con disponibilidad de tiempo ya que se encuentran laborando fines de semanas en otras instituciones del sector salud en sus respectivos estados de procedencia, no cumpliendo con lo establecido en dichas reglas. Refieren que el horario del personal es de 8:00 a 16:00 horas, el cual es acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que dispone: "Artículo 22.- Le*

Página 10 de 26



duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas." (Sic). Por lo anterior anexo evidencia de 2 meses en donde de acuerdo a Reporte de Eventos de asistencia correspondientes a los meses de Abril y Mayo 2023, registran que laboraron de 8:30 a 16:00, solo contando con estos registros ya que las listas de checada de hora de entrada y salida no han sido proporcionadas hasta el momento. Cabe señalar que se tiene conocimiento que derivado de que es el personal que se encuentran como encargados de dichos programas y son los que están a cargo de su registro en las listas de asistencia, no cumplen con el horario ni laboran los días de acuerdo a establecido en su contrato, tomando días que no se encuentran dentro de lo señalado en el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: "Artículo 29.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral." Ni cumpliendo con lo establecido en el artículo 44: "Artículo 44.- Son obligaciones de los trabajadores: VI.- Asistir puntualmente a sus labores; " Lo cual puede ser verificado con las cámaras de vigilancia que se encuentran dentro del establecimiento." (sic)

3. Con motivo de la notificación del Recurso de Revisión interpuesto, la Unidad de Transparencia de **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)** a través de **Oficio no. IB-DT-847-2023** y **Oficio no. IB-DT-848-2023**, de fecha **22 de diciembre de 2023**, hizo del conocimiento a la **Unidad de Administración y Finanzas** y a la **Unidad de Atención a la Salud** respectivamente, la inconformidad del particular, a fin de solicitar que emitieran sus consideraciones al respecto, y estar en posibilidades de garantizar el pleno acceso a la información y documentación solicitada.

4. Con fecha, 02 de enero de 2024, la **Unidad de Administración y Finanzas** a través de **Correo Electrónico Institucional**, dio contestación a través de la **Coordinación de Recursos Humanos** en los términos siguientes:

"Por instrucciones de la Lic. Sandra I. Espinosa Morales, titular de la División de Modernización Administrativa y enlace de transparencia de la Unidad de Administración y Finanzas de acuerdo al oficio IB-DT-711-2023, me permito reenviar Alegatos a Recurso de Revisión elaborados por la Coordinación de Recursos Humanos relacionada con el recurso de revisión RRA 16567/23.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic).

Respuesta de la **Coordinación de Recursos Humanos**;

"En atención al oficio **IB-DT-847-2023** de fecha 22 de diciembre del año en curso y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 146, 151, 155, 156 y 157 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), así como en el Acuerdo por el que se aprueban los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública, y con motivo de la notificación de la admisión del **Recurso de Revisión** con número de expediente **RRA 16567/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de Información Pública con número de folio **333021323000243**, en el que se señaló como razón de la interposición lo que se transcribe para pronta referencia:

### **DESCRIPCIÓN CLARA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN**

"En cuanto al personal gerencial (Coordinador y Supervisor) de los programas Federales E023 y S200 PFAM del Instituto de Salud para el Bienestar INSABI



ahora IMSS Bienestar dentro de la Secretaría de Salud en el Estado de Guanajuato, se solicita la siguiente información: ¿Cuál fue el proceso de reclutamiento, selección y contratación de dicho personal? así como los requisitos necesarios para los puestos en los que fueron contratados. ¿Con qué códigos fueron contratados? ¿Cuáles son los perfiles del personal contratado? Y a partir de qué fecha fue contratado dicho personal. También se solicita saber ¿Cuáles son las funciones para las cuáles fue contratado dicho personal? y, ¿Cómo se está evaluando el cumplimiento de sus actividades? ¿Cuál es su horario laboral? Y si se cuenta con formas de verificar el cabal cumplimiento del mismo (es necesario compartir las listas de asistencia, los oficios de comisión, periodos vacacionales otorgados y permisos laborales) ¿Cuáles son los derechos laborales que les corresponden de acuerdo a su tipo de contrato?

Es importante señalar que dicha información ya fue previamente solicitada al Instituto de Salud para el Bienestar, quienes refiere que ese Instituto de Salud para el Bienestar está en proceso de extinción por lo que resulta notoriamente incompetente para atender esta solicitud de información, por lo que sugieren dirigir la solicitud a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud IMSS BIENESTAR."...(sic)

#### **DESCRIPCIÓN CLARA DEL ACTO RECLAMADO**

"En lo relativo al perfil para las plazas de Coordinador y Supervisor, en el apartado "PERFIL ACADÉMICO Y EXPERIENCIA REQUERIDOS", establecen que COORDINADOR (DIRECTOR DE ÁREA) TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL EN EL ÁREA MÉDICA Y/O ADMINISTRATIVA FORMACIÓN COMPLEMENTARIA EN ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, CALIDAD EN SERVICIOS DE SALUD, EPIDEMIOLOGÍA O SALUD PÚBLICA Y 3 AÑOS EN PUESTOS SIMILARES DE CARÁCTER GERENCIAL SUPERVISOR (SUBDIRECTOR DE ÁREA) TÍTULO Y CÉDULA PROFESIONAL EN EL ÁREA MÉDICA 2 AÑOS COMO PERSONAL OPERATIVO DEL PROGRAMA, O EN TRABAJO COMUNITARIO Sin embargo, de acuerdo a lo establecido por el ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención Médica, para el ejercicio fiscal 2023, refiere que para el puesto de Coordinador del programa se requiere una "experiencia laboral comprobable en puestos similares de carácter gerencial de cuando menos 3 años, preferentemente como Supervisor (a) del Programa"; y para el supervisor una "experiencia como mínimo dos años preferentemente como personal operativo del Programa, o en trabajo comunitario"; el supervisor no contando con esta experiencia ni dentro del programa ni en trabajo comunitario. Además, establece como requisitos: - Conocimiento de la RISS de la Entidad Federativa; -Disponibilidad de tiempo completo y para viajar, y -No tener otro empleo, cargo o comisión en la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal. Y tanto el personal que funge como Coordinador y el Supervisor no cuentan con conocimiento de las Redes Integradas de Servicios de Salud dentro del Estado de Guanajuato, ya que nunca han trabajado dentro del mismo, no tienen conocimiento sobre el primer nivel de atención, los programas prioritarios en salud y no cuentan con disponibilidad de tiempo ya que se encuentran laborando fines de semanas en otras instituciones del sector salud en sus respectivos estados de procedencia, no cumpliendo con lo establecido en dichas reglas. Refieren que el horario del personal es de 8:00 a 16:00 horas, el cual es acorde a lo establecido en el artículo 22 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional que dispone: "Artículo 22.- La



duración máxima de la jornada diurna de trabajo será de ocho horas." (Sic). Por lo anterior anexo evidencia de 2 meses en donde de acuerdo a Reporte de Eventos de asistencia correspondientes a los meses de Abril y Mayo 2023, registran que laboraron de 8:30 a 16:00, solo contando con estos registros ya que las listas de checada de hora de entrada y salida no han sido proporcionadas hasta el momento. Cabe señalar que se tiene conocimiento que derivado de que es el personal que se encuentran como encargados de dichos programas y son los que están a cargo de su registro en las listas de asistencia, no cumplen con el horario ni laboran los días de acuerdo a establecido en su contrato, tomando días que no se encuentran dentro de lo señalado en el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado: "Artículo 29.- Serán días de descanso obligatorio los que señale el calendario oficial y el que determinen las Leyes Federales y Locales Electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral." Ni cumpliendo con lo establecido en el artículo 44: "Artículo 44.- Son obligaciones de los trabajadores: VI.- Asistir puntualmente a sus labores; "Lo cual puede ser verificado con las cámaras de vigilancia que se encuentran dentro del establecimiento. ni de un perfil, solicito la intervención del órgano garante para su subsane" (Sic).

### **IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO**

Previo al estudio de fondo del presente recurso, es de hacer notar que se actualizan supuestos de improcedencia y sobreseimiento, toda vez que la razón total del recurrente es inexistente, como se dilucida a continuación:

**PRIMERO.** Se actualiza en el presente la improcedencia al tenor de lo dispuesto por los artículos **155 fracciones V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**<sup>1</sup>, así como **161 fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**<sup>2</sup> en razón de la naturaleza del recurso que nos ocupa.

Lo anterior es así, pues como es notorio que, de lo redactado por el recurrente, se advierte lo siguiente:

- a. Las manifestaciones contenidas en el recurso de revisión versan sobre la veracidad de la información proporcionada y no así sobre el acceso a la garantía de esta última.
- b. Efectúa un análisis de fondo sobre la información proporcionada vinculándola a normatividad diversa a la materia de información pública y transparencia, es decir, a articulados de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) del Artículo 123 Constitucional.
- c. Las apreciaciones del recurso de revisión son subjetivas, en razón que realiza un ejercicio de valor sobre la información proporcionada.

<sup>1</sup> Artículo 155. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos

<sup>2</sup> Artículo 161. El recurso será desechado por improcedente cuando:

...

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada,

...

VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.



*El estudio de la improcedencia planteada, tiene sus bases en vislumbrar la hermenéutica de la normatividad que se invoca para la presente causa, y busca entre otras cosas mostrar el no invadir otras esferas competenciales a las de la materia de transparencia y en efecto no prejuzgar sobre el fondo de la información que cada área proporciona en correlación a la forma en que estas la detentan.*

*Así las cosas, la correlación de las fracciones de cada artículo que se invoca en el presente estudio, sobre la cual versa tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, siendo imposible jurídicamente en la materia que nos ocupa un pronunciamiento sobre la veracidad de la información, ya que para ello corresponderían otros medios por los cuales puede recurrir y efectuar el análisis de fondo a que se alude en el recurso.*

*Bajo esa tesitura es notable la improcedencia ya que de la simple lectura del recurso de revisión se aprecia como el recurrente contrapone la información entregada con Reglas de Operación, infiriendo que el personal no tienen conocimiento sobre el primer nivel de atención, los programas prioritarios en salud y no cuentan con disponibilidad de tiempo, que no se cubren con los horarios o son discordantes, siendo cuestiones que en evidencia **no son atinentes a la materia de transparencia e información pública y que por el énfasis de la redacción ponen en duda la veracidad de la información, empero que la misma Sí se le proporcione al recurrente, conforme a la materia.***

*En suma a lo anterior, es evidente que amplía su solicitud, no sólo por el ejercicio de análisis normativo sino que en adición pide una revisión con cámaras de seguridad, añadiendo elementos que evidentemente no se consideraron en su solicitud primigenia y que hacen posible la actualización de sobreseimiento.*

**SEGUNDO.** La causa petendi del recurso en comento no advierte su ratio, pues de conformidad al artículo 144 fracción VI, de la **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**<sup>3</sup> y **149 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**,<sup>4</sup> **vigentes es un deber ineludible señalar las razones o motivos de inconformidad.**

*La importancia de que las citadas Leyes hagan uso de la palabra razón descansa en su significado, mismo que en analogía hace referencia al argumento normativo o demostración que se aduce en apoyo de algo;<sup>5</sup> es decir, los elementos estructurados lógicos que robustecen lo aludido por esta autoridad acerca de lo que carece el recurso de revisión, por su parte la palabra motivos comprende la causa o razón que mueve para algo,<sup>6</sup> entendiéndose, como el porqué, de lo que adolece la promoción del recurso.*

*Dicha acotación resulta necesaria, pues en su significado se advierte que el espíritu de la petición, **DEBE** integrarse por elementos estructurados que acrediten, cómo es que la respuesta recurrida genera una afectación o menoscabo en su esfera de derechos del acceso a la información; y como o porqué presuntamente lo transgrede en su esfera*

<sup>3</sup> Artículo 144. El recurso de revisión deberá contener:

...  
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

<sup>4</sup> Artículo 149. El recurso de revisión deberá contener:

...  
VI. Las razones o motivos de inconformidad, y

<sup>5</sup> <https://dle-rae-es.webpkgcache.com/doc/-/s/dle.rae.es/raz%C3%B3n>

<sup>6</sup> <https://www-rae-es.webpkgcache.com/doc/-/s/www.rae.es/drae2001/motivo>



jurídica, de forma material, actual, real y directa; omitiendo señalar en consecuencia, el beneficio a obtener del recurso promovido.

Lo anterior se robustece en lo dilucidado por nuestro máximo Tribunal, en lo referente a los elementos de perfeccionamiento en la causa de pedir y que por analogía se citan a continuación:

1) El agravio o lesión que se reclama del acto que se combate, consistente en el razonamiento u omisión en que incurre la autoridad responsable, que lesiona un derecho jurídicamente tutelado del gobernado; y

2) Los motivos que lo originen, es decir la necesaria concurrencia del argumento jurídico que apoya la afirmación de la lesión.

Bajo esa tesis si bien la normatividad de la materia no le exige al recurrente un formalismo solemne o exacto en la integración del recurso para su procedencia, cierto lo es que la causa de pedir debe ser clara para su posible estudio, pues esta es la génesis de su impugnación, siendo suficiente que en alguna parte del escrito se exprese mínimamente cuál es y/o en qué consiste la lesión y/o agravio que el recurrente estima le causa del acto impugnado y los motivos que lo originaron, concluyendo lógicamente en un beneficio a obtener conforme a los fines de transparencia, empero que dicho contexto no lo contiene dicho recurso.

Contrario a lo anterior, dichos elementos no se perciben en el recurso que nos ocupa, toda vez que el recurrente se limita a señalar apreciaciones subjetivas que estriban en una posible desatención a normatividad sobre los perfiles de puestos, horarios y horas laborales, sin mencionar o explicar cómo o por qué este hecho le genera un perjuicio a su esfera de derechos; es decir, cual es el acceso a documentos que se encuentre en los archivos o que se esté obligado a documentar, y que presuntamente se dejó de otorgar (máxime que fueron otorgadas las documentales requeridas), empero que ese es el objeto de transparencia y no el que se alude en el recurso de revisión.

Por lo anterior, dicho recurso debe sobreseerse toda vez que no existen razones de fondo que permitan su estudio, al ser inexistente perjuicio, y por ende un beneficio en la materia de transparencia a obtener de su resolución.

Sin que sea óbice lo anterior, es oportuno exponer los siguientes:

### ALEGATOS

Primeramente, es de mencionar que la petición original ha sido satisfecha a través de la respuesta que se recurre y que el presente recurso versa sobre cuestiones adicionales como fue señalado en el apartado que antecede.

Lo anterior, en razón que el recurso de revisión su contenido parte y se desarrolla de la acotación "...**ACUERDO por el que se emiten las Reglas de Operación del Programa S200 Fortalecimiento a la Atención médica, para el ejercicio fiscal 2023...**" (Sic), es importante señalar que dicha manifestación vertida en el acto reclamado que nos ocupa, se constituye en nuevos contenidos, diverso a lo requerido en la solicitud primigenia, tal y como lo determina el Criterio del INAI con Clave de control SO/001/2017, mismo que por su relevancia se transcribe a continuación:

**"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley**



General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, **los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse** por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva." (Sic) (**Énfasis añadido**)

En consonancia con lo anterior, es de hacer notar que la naturaleza del recurso de revisión que nos ocupa, también versa sobre los principios que rigen en la materia, y que se regulan en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública que constriñen desde sus artículos 1º, que a la letra rezan:

#### **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, es reglamentaria del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia y acceso a la información. Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la Federación, las Entidades Federativas y los municipios. (Lo resaltado es propio).

#### **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto proveer lo necesario en el ámbito federal, para garantizar el derecho de acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos federales o realice actos de autoridad, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (Lo resaltado es propio).

De la transcripción anterior, se colige que el objeto de la regulación normativa estriba en garantizar el derecho de acceso a la información, ante lo cual, la jurisdicción de su materia se delimita a efecto de evitar la invasión de esferas competenciales ya sea de carácter administrativa y/o laboral, como las que se aluden por el recurrente.

En esa inteligencia, la ampliación inoperante de la solicitud primigenia, desarrollada como recurso por el solicitante, resulta en la pretensión de un análisis sobre materias que no atañen competencialmente a lo que las supra citadas leyes permiten sobre transparencia y acceso a la información pública.

Por lo antes expuesto, el recurrente pretende que las áreas se pronuncien sobre hechos fuera de su esfera competencial, calificando acciones que en nada se correlacionan con el acceso a la información.

En tal contexto, es de hacer notar que la respuesta recurrida no se subsume en alguno de los supuestos de los artículos 143 o 148 de las multicitadas Leyes General y Federal, respectivamente, notándose que dentro de su petición adolece de manifestaciones sobre si se negó la información, si estuvo incompleta, referencia de presunta incompetencia, si se



le refirió inexistencia, o existiera la falta de respuesta, se le hubiera entregado modalidad distinta a la solicitada, si fue incomprensible, sobre los costos, la negativa de consulta directa, alguna falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, u otro similar, siendo inexistentes la transgresión de alguno de los supuestos señalados en la normatividad de la materia, los motivos para que la respuesta que se recurre, incurra en un falta que sea materia de estudio.

Por lo antes dilucidado se advierten los siguientes aspectos:

1. La petición primigenia ha quedado satisfecha.
2. La petición de mérito no se adecua en alguno de los supuestos establecidos por las multicitadas Leyes General y Federal en materia de Transparencia.
3. No existe pedimento con argumento y/o fundamento en la materia, sobre el cual verse el recurso, siendo imposible su estudio.
4. Las presuntas inferencias residen en cuestiones de índole laboral y/o administrativo y no así sobre materia de información pública o transparencia siendo inocuo su estudio.

Adicionalmente, se precisa que las listas de asistencia requeridas en la solicitud de acceso a la información primigenia, fueron otorgadas.

Por lo anterior, se pide que previo trámites de ley, el presente se sobresea, deseche y se confirme la respuesta emitida por esta Unidad.

Finalmente, es menester resaltar que esta Coordinación de Recursos Humanos, en todo momento se ha conducido con apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando con ello el principio de Máxima Publicidad, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos del Acceso de la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo." (sic).

5. Con fecha, 08 de enero de 2024, la **Unidad de Atención a la Salud** a través de **Correo Electrónico Institucional**, dio contestación en los términos siguientes:

"En atención al oficio **No. IB-DT-848-2023** de fecha 22 de diciembre de 2023, a través del cual notifica la admisión del Recurso de Revisión con número de expediente RRA 16567/23, vinculado a la solicitud de información número de folio **333021323000243**, en la que el peticionario de manera medular requirió lo siguiente:

#### [ Transcripción íntegra de la solicitud de información ]

Derivado de ella, la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR) emitió la respuesta correspondiente; misma que fue impugnada por el usuario, al cobijo del artículo 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), señalando como acto reclamado el siguiente:

#### [ Transcripción íntegra de la inconformidad ]

Derivado de ello, y con apego a lo establecido en el artículo 156, fracción II y IV de la LFTAIP, se envía la aportación de la Unidad de Atención a la Salud para atender, a fin de apoyar en la atención que se dé al recurso de revisión RRA 16567/23.



*De los argumentos emitidos por el peticionario, en el Acto que reclama, se puede observar que no hay inconformidad con la respuesta que le fue otorgada; si no por el contrario, establece una serie de argumentos subjetivos y novedosos que no tienen relación directa con su petición inicial, así como la respuesta recaída a la misma.*

*Es por ello que se actualiza las causales de improcedencia contenidas en el artículo 155, fracción V y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 161, fracciones V y VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

*Sin otro particular, se envía un cordial saludo." (sic).*

Mediante sesión celebrada en fecha **24 de enero de 2024**, el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, emitió resolución en la que **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los siguientes términos:

**"QUINTO. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN:**

• **Sobrescribir parcialmente** el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal, en relación con lo previsto en la fracción IV del artículo 162 y la fracción III del artículo 161 de la Ley Federal, respecto de las manifestaciones expuestas por la persona recurrente en torno al perfil académico y experiencia requeridos.

• **Modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que dé cuenta de las listas de asistencia respecto al personal gerencial (Coordinador y Supervisor) de los programas Federales E023 y S200 PFAM del Instituto de Salud para el Bienestar INSABI ahora IMSS Bienestar dentro de la Secretaría de Salud en el Estado de Guanajuato, en la totalidad de unidades administrativas competentes, de las que no podrá emitir a la Unidad de Administración y Finanzas, incluyendo a la Coordinación de Recursos Humanos, y una vez localizada la deberá proporcionar a la persona recurrente." (sic)

VII. En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia, mediante **Oficio No. IB-DT-141-2024**, se hizo del conocimiento a la **Unidad de Administración y Finanzas**, la instrucción de acatar la resolución emitida por ese Órgano Garante en la que **MODIFICA** la respuesta emitida por parte de **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**, asimismo se le solicitó realizar una nueva búsqueda exhaustiva en sus áreas adscritas y en los archivos de dicha unidad administrativa, las cuales se pronunciaron en los términos siguientes:

VIII. En respuesta, la **Unidad de Administración y Finanzas**, mediante **Correo Electrónico Institucional**, de fecha **02 de febrero de 2024**, brindó respuesta en los términos siguientes:

*"Por instrucciones de la Lic. Sandra I. Espinosa Morales, titular de la División de Modernización Administrativa y enlace de transparencia de la Unidad de Administración y Finanzas de acuerdo al oficio UAF-IB-0475/2023 signado por el Titular de la Unidad de*



Administración y Finanzas, el Lic. Aunard A. de la Rocha Waite, me permito reenviar respuesta al cumplimiento **RRA 16567/23**, derivado con la solicitud **333021323000243** elaborada por la **Coordinación de Recursos Humanos**.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo." (sic)

#### **Respuesta de la Coordinación de Recursos Humanos.**

"En atención al oficio **IB-DT-141-2024** de fecha 29 de enero de 2024, mediante el cual refiere que a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia que administra el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se notificó la **Resolución de Cumplimiento del Recurso de Revisión RRA 16567/23**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada inicialmente a la solicitud de información número **333021323000243** en la que el peticionario en lo medular requirió:

"En cuanto al personal gerencial (Coordinador y Supervisor) de los programas Federales E023 y S200 PFAM del Instituto de Salud para el Bienestar INSABI ahora IMSS Bienestar dentro de la Secretaría de Salud en el Estado de Guanajuato, se solicita la siguiente información: ¿Cuál fue el proceso de reclutamiento, selección y contratación de dicho personal? así como los requisitos necesarios para los puestos en los que fueron contratados. ¿Con qué códigos fueron contratados? ¿Cuáles son los perfiles del personal contratado? Y a partir de qué fecha fue contratado dicho personal. También se solicita saber ¿Cuáles son las funciones para las cuáles fue contratado dicho personal? y, ¿Cómo se está evaluando el cumplimiento de sus actividades? ¿Cuál es su horario laboral? Y si se cuenta con formas de verificar el cabal cumplimiento del mismo (es necesario compartir las listas de asistencia, los oficios de comisión, periodos vacacionales otorgados y permisos laborales). ¿Cuáles son los derechos laborales que les corresponden de acuerdo a su tipo de contrato?"

Es importante señalar que dicha información ya fue previamente solicitada al Instituto de Salud para el Bienestar, quienes refiere que ese Instituto de Salud para el Bienestar está en proceso de extinción por lo que resulta notoriamente incompetente para atender esta solicitud de información, por lo que sugieren dirigir la solicitud a la Unidad de Transparencia de Servicios de Salud IMSS BIENESTAR." (Sic.)

Teniendo que en la citada resolución emitida en el recurso de revisión **RRA 16567/23**, la autoridad resolutora sustancialmente determinó lo siguiente:

**"Sobreseer parcialmente el recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal, en relación con lo previsto en la fracción IV del artículo 162 y la fracción III del artículo 161 de la Ley Federal, respecto de las manifestaciones expuestas por la persona recurrente en torno al perfil académico y experiencia requeridos.**

**Modificar la respuesta otorgada por el sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice la búsqueda exhaustiva y razonable de la información que dé cuenta de las listas de asistencia respecto al personal gerencial (Coordinador y Supervisor) de los programas Federales E023 y S200 PFAM del Instituto de Salud para el Bienestar INSABI ahora IMSS Bienestar dentro de la Secretaría de Salud en el Estado de Guanajuato, en la totalidad de unidades administrativas competentes, de las que no podrá emitir a la**

Página 19 de 26



**Unidad de Administración y Finanzas, incluyendo a la Coordinación de Recursos Humanos, y una vez localizada la deberá proporcionar a la persona recurrente. Toda vez que la modalidad elegida por la persona solicitante fue en medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado deberá notificar el cumplimiento a la presente resolución a través de dicho medio. Lo anterior, deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente a través del medio señalado en el recurso de revisión para recibir notificaciones."...(sic)**

Al respecto, es de hacer de su conocimiento que de conformidad a la resolución materia del presente, se **MODIFICA** la respuesta relativa al turno **333021323000243**, después de haber efectuado una nueva búsqueda amplia y exhaustiva, únicamente por lo que hace al **CONSIDERANDO QUINTO** y **RESUELVE SEGUNDO**, sin perjuicio de aquello que por analogía ya se considera como cosa juzgada; para quedar como sigue:

...

En lo que corresponde al numeral **9**, esta Coordinación realizó una búsqueda amplia y exhaustiva de la cual se adjunta la evidencia correspondiente en medio electrónico a petición del solicitante.

No se omite señalar que, en consideración al volumen de información y a efecto de brindar certeza, así como seguridad jurídica al peticionario, la información de mérito se pone a disposición de la Unidad de Transparencia a través de memoria USB con el objeto de que esta pueda ser entregada al particular en los términos solicitados.

(...)

En tenor de lo manifestado, es menester resaltar que esta Coordinación de Recursos Humanos (CRH), en todo momento se ha conducido con apego a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando con ello el principio de Máxima Publicidad, favoreciendo la prerrogativa que tienen los ciudadanos del Acceso de la Información Pública.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial, solicitando se tenga por cumplida a cabalidad la resolución que nos ocupa, y se deje sin efectos el apercibimiento decretado en autos de la determinación que nos ocupa."(sic)

- IX. En fecha 16 de febrero de 2024, en vía de alcance mediante **Correo Electrónico Institucional** la **Unidad de Administración y Finanzas** solicitó la intervención del Comité de Transparencia en los términos siguientes:

"En alcance al correo que antecede y por instrucciones de la Lic. Sandra I. Espinosa Morales, titular de la División de Modernización Administrativa y enlace de transparencia de la Unidad de Administración y Finanzas, me permito solicitar su amable intervención a fin de que los documentos adjuntos al presente se sometan al Comité de Transparencia de este organismo con el objeto de confirmar la clasificación de información confidencial derivado de la respuesta al cumplimiento **RRA 16567/23**, derivado con la solicitud **333021323000243** elaborada por la **Coordinación de Recursos Humanos**.



Por lo anterior, remito versión íntegra y publica de los documentos a someterse al Comité.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo."(sic)

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de confirmación, aprobación y, en su caso, revocación de la versión pública propuesta por la **Unidad de Administración y Finanzas** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II, 106 fracción I, 116, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113, fracciones I y III, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

*"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

...

*"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

...

*"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.*

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."*

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

*"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:*

...

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;*

...

*"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*



I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

...

"**Artículo 108.** Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"**Artículo 118.** Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"**Artículo 119.** Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

**SEGUNDO.** Que, en términos de los artículos 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, 100 de la LGTAIP; numerales Cuarto, Quinto y Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, los titulares de las Áreas son responsables de clasificar la información, al ser la instancia encargada de la producción de documentos en el ámbito de sus atribuciones y concedores de la misma, al ser éstas las que están en posibilidad de identificar, de acuerdo a las actividades que llevan a cabo, si cuentan o no con la información requerida y si ésta es susceptible de ser información clasificada, la **Unidad de Administración y Finanzas**, como área generadora de la información, puso a su disposición del particular, bajo su más estricta responsabilidad, **4 archivos, en formato PDF**, en la que se testaron los siguientes datos personales: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de seguridad social (cédula de afiliación), diagnóstico y firma de paciente** por considerarse **información confidencial**.

**TERCERO.** La **Unidad de Administración y Finanzas**, pone a disposición de este cuerpo colegiado la versión pública de **una licencia médica**, así como **3 formatos de vacaciones**, que contienen partes o secciones confidenciales; de conformidad con lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral trigésimo octavo, fracción III de los



Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

**CUARTO.** Una vez revisado y analizado el contenido de la versión pública de la Unidad Administrativa de referencia, se advierte que se testó la siguiente información de carácter confidencial: **Registro Federal de Contribuyentes (RFC), número de seguridad social (cédula de afiliación), diagnóstico y firma de paciente**, por considerarse **confidencial**, la cual se cotejó con la versión íntegra, que para tal efecto fue remitida.

- **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)**

En relación al Registro Federal de Contribuyentes, es importante señalar que, para la obtención de dicho registro, es necesario previamente acreditar, a través de documentos oficiales, credencial de elector, acta de nacimiento, pasaporte, etcétera, la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, así como otros aspectos de su vida privada.

Las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza fiscal.

En ese sentido, el Registro Federal de Contribuyentes vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina su identificación para efectos fiscales, por lo que se estima que es **procedente su clasificación como confidencial en términos de la fracción I del artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el criterio SO/19/2017 emitido por el Pleno del INAI.**

- **Número de seguridad social (cédula de afiliación)**

Es un dato personal y, por tanto, es información confidencial, debido a que los trabajadores de nuevo ingreso realizan un trámite mediante el Formato AFIL -02 denominado "Aviso de inscripción del trabajador", en el cual debe incluirse, entre otra información, el nombre completo del trabajador, la Clave Única del Registro de Población; el salario base de cotización, tipo de salario, fecha de ingreso, sexo, lugar y fecha de nacimiento, ocupación, domicilio, nombre o razón social de la fuente de trabajo y el domicilio de ésta última, por lo que es un dato que debe clasificarse.

- **Diagnóstico de paciente**

Aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable, entendida como aquella cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, mediante cualquier información; mientras que el tratamiento comprende cualquier actividad como su obtención, uso, acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia, disposición, divulgación o almacenamiento por cualquier medio.



Ahora bien, la NOM-004-SSA3-2012, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2012-, trata el tema del expediente clínico y tiene como propósito establecer con precisión los criterios científicos, éticos, tecnológicos y administrativos obligatorios en la elaboración, integración, uso, manejo, archivo, conservación, propiedad, titularidad y confidencialidad del expediente clínico, el cual se constituye en una herramienta de uso obligatorio para el personal del área de la salud, de los sectores público y privado que integran el Sistema Nacional de Salud.

En ese sentido, se han comprendido **aquellos datos que se refieren a su identidad personal y los que proporciona en relación con su padecimiento y diagnóstico médico**, mismos que son considerados como información confidencial, por lo que la utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste, por ejemplo, aquéllos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas o preferencia sexual, entre otros.

- **Firma de paciente**

La firma es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos.

Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal. Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta.

Estos rasgos cumplen dos funciones: hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, y como ornamento y sello de distinción propios; **por lo tanto, se trata de un dato personal confidencial ya que hace identificable al titular, en términos del artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**QUINTO.** Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, 106, fracciones I y III, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 65, fracción II, 98, fracción I, 108, 113 fracción I y III, 118 y 119 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y de acuerdo con lo manifestado por el Área, este Comité de Transparencia **CONFIRMA** la clasificación de la información como confidencial de los datos testados en la versión pública de los documentos señalado en los considerandos del presente instrumento.



GOBIERNO DE  
**MÉXICO**



SERVICIOS DE SALUD  
**IMSS-BIENESTAR**

**Asunto:** Resolución de Versión Pública  
Solicitud de Información: **333021323000243**  
Cumplimiento a Recurso de Revisión: **RRA 16567/23**

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de **CONFIDENCIAL** de la versión pública propuesta por la **Coordinación de Recursos Humanos** a través de la Unidad de Administración y Finanzas.

**SEGUNDO.** Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

**TERCERO.** Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

**CUARTO.** El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en relación a los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

**QUINTO.** Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 y 44 de la LGTAIP, artículos 64 y 65 de la LFTAIP, artículos 83 y 84 de la LGPDPSO, así como en las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia. La resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de **Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR)**,

\_\_\_\_\_  
**LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ**  
**COORDINADOR DE TRANSPARENCIA Y**  
**VINCULACIÓN, TITULAR DE LA UNIDAD DE**  
**TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE DEL COMITÉ**  
*MBH* **DE TRANSPARENCIA**

\_\_\_\_\_  
**C.P.C. HUMBERTO BLANCO PEDRERO**  
**TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL**  
**ESPECÍFICO DE SERVICIOS DE SALUD DEL**  
**INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL**  
**PARA EL BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR) E**  
**INTEGRANTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**



GOBIERNO DE  
MÉXICO



SERVICIOS DE SALUD  
IMSS-BIENESTAR

**Asunto:** Resolución de Versión Pública  
Solicitud de Información: **333021323000243**  
Cumplimiento a Recurso de Revisión: **RRA 16567/23**



---

LIC. BRAULIO CÉSAR ARTEAGA PÉREZ  
TITULAR DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS  
MATERIALES, TITULAR DESIGNADO COMO  
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA  
DE ARCHIVOS E INTEGRANTE DEL COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IMSS-BIENESTAR-009-2024**, APROBADA POR EL  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **19 DE FEBRERO DE 2024**.